



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00405 de ARELIS AZUCENA HOYOS AGUIRRE contra la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Arelis Azucena Hoyos Aguirre** contra la sociedad **Alcaldía Local de Usaqué** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y defensa.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que vive en el apartamento 201 del edificio Alexandra P.H. y que el día 5 de mayo de 2021 recibió un despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Usaqué, para practicar una diligencia de secuestro sobre el inmueble que habita.

Indicó que ante la comunicación recibida, verificó el certificado de tradición y libertad del inmueble, encontrando que desde el 10 de enero de 1998 se encuentra registrado un embargo sobre el apartamento por la demanda de la Caja Financiera Cooperativa Credisocial contra A.M. Constructores Ltda y Cristian Ávila Mahecha.

Manifestó que la Caja Financiera Cooperativa Credisocial es una sociedad que fue disuelta o liquidada desde hace más de 20 años, por lo que no puede actuar o llevar proceso alguno pues carece de existencia legal y por cuanto en el proceso dado el tiempo transcurrido se produjo la perención o preclusión.

Sostuvo que ante la anterior situación, presentó derecho de petición ante la encartada a través de la cual solicitó se le informara el número del proceso por el cual se generó el despacho comisorio 315, así como para que se informara en que fecha se ordenó la comisión de secuestro y se expida copia del mismo junto con sus anexos.

Reseñó que a la fecha de interponer la acción de tutela, la encartada no ha dado respuesta al derecho de petición, por lo que no tiene certeza si en efecto el Despacho Comisorio 315 fue generado en debida forma o por autoridad judicial competente, pues el mismo tiene incoherencias lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y defensa y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 19 de julio de 2021 y a su vez que se constate que el Despacho Comisorio 315 fue ordenado por autoridad judicial competente a fin de verificar que no se trate de un actuar ilícito para apropiarse de su inmueble de residencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de agosto del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Alcaldía Local de Usaquén** señaló que el 21 de julio de 2021 la accionante radicó derecho de petición bajo el número 20215110095702, mediante el cual solicitó información del Despacho Comisorio 315 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia en el marco del proceso ejecutivo mixto 1998-00146.

Sostuvo que estando dentro del término legal, esto es, el 3 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20215100688461 brindó respuesta a la totalidad de peticiones de la accionante, adjuntando a su vez las documentales requeridas a través del correo electrónico arellisanva@gmail.com enviado el 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, solicita que la acción de tutela sea negada por improcedente por cuanto se está ante un hecho superado y además, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

El **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá** manifestó que en ese estrado judicial inició el proceso ejecutivo promovido por Credisocial contra AM Constructores Ltda. bajo el radicado 1998-00146, pero que el mismo fue remitido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de mayo de 2008.

Sostuvo que no ha librado el despacho comisorio No. 315 pues el proceso fue remitido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que no puede certificar la existencia de la orden de embargo y secuestro.

El **Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá** indicó que el proceso 11001310303219980014601 de Credisocial contra AM Constructores Ltda. y Cristian Ávila Mahecha fue adelantado en ese estrado judicial, pero que no cursa actualmente pues fue remitido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Luego entonces, sostuvo que las inconformidades de la accionante no son en su contra, por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela.

El **Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** manifestó que en efecto tienen el conocimiento del proceso ejecutivo 1998-00146 de Credisocial en contra de AM Constructores Ltda. y Cristian Ávila Mahecha.

Indicó que el 17 de marzo de 1998 el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, libró la orden de pago y mediante auto del 6 de agosto de 2001 dispuso seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el 30 de enero de 2003 por la M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Reseñó que mediante auto del 18 de enero de 2005, se aceptó la cesión de crédito, realizada por la parte demandante a favor de la señora María Claudia Ardila Morales, quien desde entonces ostenta la calidad de ejecutante cesionaria.

Frente a las medidas cautelares, sostuvo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20271018 estando pendiente a la fecha la materialización del secuestro, por lo que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 ordenó la elaboración del despacho comisorio No. 315 el cual fue emitido el 11 de marzo de 2020 y que fue retirado por la parte demandante.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela es improcedente, por cuando no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y como quiera que la acción constitucional no puede sustituir los trámites o recursos a presentar al interior de un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 21 de julio de 2021. Para acreditar su solicitud allegó copia de la petición que envió ante la encartada el 19 de julio de 2021 fuera del horario hábil a través de correo electrónico.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio a la accionante el 4 de agosto de 2021, misiva que fue enviada al correo arelisanva@gmail.com, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de la accionante en los siguientes términos¹:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>Primera. - Se informe a la suscrita el número del proceso en el cual se originó la comisión número 315, el cual cursa en el juzgado 32 civil del circuito.</i>	<i>1. Proceso ejecutivo mixto No. 1998-00143 Juzgado de Origen 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.</i>
<i>Segunda. Se informe la fecha en que se ordenó la Comisión para el secuestro del referido bien y que fecha tiene el Despacho comisión número 315.</i>	<i>2. Despacho Comisorio No. 315 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fecha de expedición 11 de marzo de 2020.</i>
<i>Tercera. Ruego al señor alcalde se sirva ordenar expedir a la mayor brevedad o remitirse a mi correo electrónico copia de la comisión número 315 y de sus anexos.</i>	<i>4. Se remite copia Despacho Comisorio N° 315 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue radicado en el Juzgado precitado a esta autoridad local mediante radicado No. 20215110000202 el día 4 de enero de 2021.</i>
<i>Cuarta. Respetuosamente solicito al señor alcalde, una vez ordenado lo solicitado se sirva disponer se me informe a mi correo electrónico o a mi abonado telefónico 3137715024 para pasar a recoger las copias.</i>	<i>4. Se envía copia del Despacho Comisorio No. 315 a través del correo electrónico arelisanva@gmail.com</i>

En ese orden, se observa que la petición que elevó la señora Arelis Azucena Hoyos Aguirre el 21 de julio de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 4 de agosto de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante y se aportan las documentales requeridas.

¹ Folio 26 archivo pdf “07ContestacionAlcaldíaUsaquén”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por otra parte, y frente a las pretensiones tercera y cuarta de la acción constitucional esto es, que se ordene a la Alcaldía Local de Usaquén abstenerse de practicar el Despacho Comisorio No. 315 hasta que se verifiquen si las actuaciones fueron emanadas por autoridad judicial competente a fin de evitar ser víctima de bandas delincuenciales y configurarse un perjuicio irremediable; debe señalarse que una vez analizados los informes rendidos por los Juzgados vinculados y revisadas sus pruebas documentales se verifica que el Despacho Comisorio No. 315 fue producto del proceso ejecutivo No. 1998-146 el cual fue de conocimiento de los Juzgados 32 y 3 Civil del Circuito de Bogotá y que actualmente se encuentra en el 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

De igual forma, se verifican las providencias relevantes de dicho proceso entre las cuales se encuentran el auto que libra mandamiento de pago del 17 de marzo de 1998, el que ordena seguir adelante la ejecución del 6 de agosto de 2001, resuelve apelación de la sentencia del 30 de enero de 2003, la aceptación de la cesión de los derechos a favor de María Claudia Ardila Morales del 18 de enero de 2005 y la más relevante para el caso en concreto, la que ordena la comisión No. 315 a la Alcaldía Local de Usaquén para la practica del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20271018 del 26 de febrero de 2020 así como el Despacho Comisorio No. 315.

En ese orden de ideas, se tiene que el Despacho Comisorio No. 315 sí fue emanado por entidad judicial competente, pues su orden fue dada como consecuencia de un proceso ejecutivo que se encuentra en curso, por lo que no puede ordenarse la cancelación de la práctica de un Despacho Comisorio, pues el Juez Constitucional no puede subrogar dichas disposiciones por cuanto las acciones constitucionales son residuales y en un caso como este, la accionante como posible tenedora y/o poseedora del inmueble sobre el cual recae el secuestro puede presentar los recursos de Ley que considere al interior del proceso ejecutivo.

Finalmente, se desvinculará de la presenta acción constitucional al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por pasiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Arelis Azucena Hoyos Aguirre** contra la sociedad **Alcaldía Local De Usaquén**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCETO: DESVINCULAR a los Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, 3° Civil del Circuito de Bogotá y 3° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d2d89fcd8921c73b3dcf1a19b3c4d48679f58850e7477a1fbb249fa3b0f56**
Documento generado en 11/08/2021 08:43:42 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>